

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0359-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de marzo del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 1367-2023/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia, solicitada por la **IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DEL PERÚ** respecto del predio **155,40 m²** ubicado en el lote 16, manzana 25 del Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Vista Alegre, distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la partida N.º P20019204 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna de la Zona Registral N.º XIII – Sede Tacna y con CUS N.º 49150 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículo 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Respecto a los antecedentes de “el predio”

3. Que, en el caso en concreto el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI a través del Título de afectación en uso del 23 de agosto de 2023, otorgó la afectación en uso de “el predio”, a favor del “**IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL**” con la finalidad que sea destinado a Templo, uso: otros usos, según consta inscrito en el Asiento 00004 de la Partida N.º P20019204 del Registro de Predios de Tacna. Asimismo, en mérito a la Resolución N.º

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

1161-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de octubre del 2019, se dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales según consta en el Asiento 00005 de la partida antes citada;

Respecto a los antecedentes de la solicitud presentada

4. Que, mediante documento presentado el 28 de noviembre de 2019 (S.I. N.° 38215-2019), la Iglesia Cristiana Evangélica Camino de Vida (en adelante “la Iglesia”) solicitó la cesión en uso en vía de regularización a su favor y la desafectación (entiéndase extinción de la afectación en uso) otorgada a la **Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional**, (en adelante “la administrada”), señalando encontrarse en posesión del mismo; para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** copia informativa de la partida N.° P20019204 del Registro de Predios de Tacna; **ii)** copia del Testimonio de la constitución de la Iglesia Cristiana Evangélica Camino de Vida; **iii)** copia literal de la partida N.° 110277307 del Registro de Personas jurídicas de Tacna; **iv)** copia literal del título de afectación en uso; **v)** copia certificada notarialmente de la carta renuncia a la afectación en uso de la Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional emitida por el presidente Wilmer Magan Trujillo;

5. Que, en atención a ello, se emitió el **Informe Preliminar N.° 01413-2019/SBN-DGPE-SDAPE** del 03 de diciembre del 2019, en el que se determinó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** el predio se encuentra inscrito en la partida N.° P20019204, afectado en uso a favor de la “Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional”, identificado con CUS N.° 49150; y, **ii)** de las imágenes satelitales del Google Earth del 20 de junio del 2019 “el predio” se ubica en zona Urbana con vías asfaltadas y visto a través del Street view de Google se aprecia una edificación de un piso con techo de calamina con un letrero encima de la puerta donde se puede leer Iglesia Cristiana Evangélica Camino de Vida;

Respecto a la solicitud de Cesión en Uso

6. Que, mediante Oficio N.° 1324-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2020 (en adelante “el Oficio 1”), esta Subdirección señaló a “la Iglesia” que a fin de dar trámite al pedido de cesión en uso en vías de regularización debía aclarar y remitir lo siguiente: **i)** documentación que acredite la posesión de “el predio”; **ii)** indicar el plazo para cual solicita la cesión en uso; **iii)** indicar de forma indubitable que su representada viene destinando el predio para los fines para los que se otorgó la afectación en uso primigenia; **iv)** precisar el número de partida en la que corre inscrita la persona jurídica que renuncia a la afectación en uso; **v)** indicar el número de asiento en el que corre inscrito los poderes del presidente o representante legal para la devolución de “el predio” con la finalidad de determinar a legitimidad. Para lo cual, con la finalidad que subsane las observaciones advertidas se le otorgó el plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia (2 días hábiles), computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud, de conformidad con lo previsto en el derogado D.S 007-2008-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento derogado”);

7. Que, dentro del plazo otorgado, mediante el Oficio N.° 001-2020-IGLE.CRIST-EVANG-CAMINO DE VIDA (S.I. N.° 06282-2020) presentado el 06 de marzo de 2022, “la Iglesia” con la finalidad de subsanar las observaciones consignadas en “el Oficio 1” señaló que solicita la cesión en uso por el plazo de 10 años; asimismo, en relación al uso de “el predio”, manifiesta que este se ha dedicado única y exclusivamente para el fin de templo, realizando actividades religiosas, de apoyo en consejería familiar y de enseñanza bíblica;

Respecto a la Extinción de la Afectación en Uso

8. Que, a través del Oficio N.° 05892-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre de 2020 (en adelante “el Oficio 2”) esta Subdirección requirió a “la administrada”, lo siguiente: **i)** manifestar su voluntad de renunciar a la afectación en uso que ostenta sobre “el predio”; y, **ii)** confirmar si mediante la Carta de Renuncia del 4 de mayo del 2018 su representada aprobó dicha renuncia, para lo cual, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación bajo apercibimiento de no tenerse como presentada la solicitud y consecuentemente la conclusión del

procedimiento. El cual se notificó el 1 de diciembre del 2020; por lo que, el plazo para subsanar las observaciones vencía el 16 de diciembre del 2020;

9. Que, dentro del plazo otorgado, mediante Carta N.º 01-2020-IDDPMI-PERU presentada el 14 de diciembre del 2020 (S.I. 22322-2020), el señor Wilmer Magan Trujillo, indica ser el presidente de “la administrada”, asimismo, señala lo siguiente: **i)** que en su condición de presidente de la Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional del Perú, mediante Carta de fecha 4 de mayo del 2018, renunciaron expresamente a la afectación en uso sobre “el predio”; y, **ii)** que con el fin de continuar con el procedimiento de extinción por la causal de renuncia, ratifica su voluntad de renunciar a la afectación en uso sobre “el predio”;

10. Que, en atención a lo expuesto, se procedió a revisar la partida N.º 01771744 del Registro de Personas jurídicas de Lima, donde obra inscrita la personería jurídica de “la administrada”, advirtiendo que a la fecha de la presentación de la referida solicitud, “la administrada” contaba con una nueva junta directiva, y por consiguiente con un nuevo presidente, motivo por el cual, mediante Oficio N.º 08001-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de septiembre del 2022 (en adelante “el Oficio 3”), se solicitó al señor Carlos Alberto Núñez Díaz en su calidad de presidente de la Junta Directiva, que en representación “la administrada” manifestará la voluntad de renunciar a la afectación en uso que ostenta sobre “el predio”, así como confirmar si mediante la Carta de Renuncia del 04 de mayo de 2018 su representada aprobó dicha renuncia. Para tal efecto, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación, bajo apercibimiento de no tenerse como presentada la solicitud y consecuentemente la conclusión del procedimiento, de conformidad con el numeral 172.1 del artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”);

11. Que, cabe señalar que “el Oficio 3” fue notificado a “la administrada” el 17 de octubre de 2022; por lo que, de conformidad con el numeral 142.1) del artículo 142º del “TUO de la LPAG”, se le tiene por bien notificado. Asimismo, el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio 3” vencía el 3 de noviembre de 2022;

12. Que, respecto a ello, por medio de la S.I. N.º 30156-2022 presentada el 9 de noviembre del 2022, “la administrada”, a través de su representante el señor Carlos Alberto Núñez Díaz pretendió subsanar “el Oficio 3”; sin embargo, esta Subdirección concluyó que dicha subsanación fue presentada de manera extemporánea; razón por la cual, a través de la Resolución N.º 556-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de junio del 2023 (en adelante “la Resolución”) se dispuso la inadmisibilidad del procedimiento de cesión en uso en vías de regularización iniciado por “la Iglesia”; dado que, no subsanó las observaciones consignadas en “el Oficio 3” en el plazo establecido. “la Resolución” fue notificada al domicilio de “la Iglesia” siendo recepcionada el 19 de junio del 2023; por lo que, el plazo para impugnación vencía el día 11 de julio del 2023;

13. Que, en atención a ello, “la Iglesia” presentó recurso de reconsideración contra “la Resolución”; por lo que, luego de la evaluación realizada, a través de la **Resolución N.º 0795-2023/SBN-DGPE-SDAPE** se resolvió declarar fundado el referido recurso señalando entre otros puntos que: **i)** esta Subdirección a través de los Oficios N.º 05892-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre del 2020 y N.º 8001-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de septiembre del 2022 comunicó de las observaciones advertidas sobre renuncia de la afectación en uso a la “Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional”; sin embargo, no hizo de conocimiento de dichas observaciones a “la Iglesia” teniendo en cuenta que fue esta última quien inició el procedimiento, motivo por el cual, “la Iglesia” posee el interés legítimo; **ii)** se realizó la precisión que “el predio” se encuentra afectado en uso a favor de la Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional, mientras que la que solicita la renuncia de la afectación en uso es la Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional del Perú; **por lo que, además de declarar fundada la Resolución de reconsideración se dispone reevaluar el Expediente N.º 1447-2019/SBNSDAPE haciendo de conocimiento de todas las actuaciones a “la Iglesia”;**

14. Que, en dicho contexto, teniendo en cuenta lo advertido en la **Resolución N.º 0795-2023/SBN-DGPE-SDAPE**, esta Subdirección en el Expediente N.º 1447-2019/SBNSDAPE viene evaluando el procedimiento de cesión en uso en vías de regularización solicitada por Iglesia Cristiana

Evangélica Camino de Vida y **apertura el expediente N.° 1367-2023/SBN-SDAPE** en el que se evalúa sólo lo concerniente a la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, solicitada por **LA IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL** (“la administrada”) la misma que es materia de evaluación en la presente Resolución;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de renuncia

15. Que, cabe señalar que el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155° de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de Directiva N.° DIR 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva N.° DIR 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

16. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; **asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;**

17. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155° de “el Reglamento”, tales como: **a)** incumplimiento de su finalidad; **b)** incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; **c)** vencimiento del plazo de la afectación en uso; **d) renuncia de la afectación;** **e)** extinción de la entidad afectataria; **f)** consolidación de dominio; **g)** cese de la finalidad; **h)** decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; **i)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; **j)** otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

18. Que, es preciso señalar que el procedimiento de extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, se encuentra regulado en el literal d) del subnumeral 6.4.2 de “la Directiva”, según el cual, la renuncia constituye la declaración unilateral de la entidad por cuyo mérito devuelve la administración del predio a la entidad que la otorgó. La renuncia debe ser efectuada por escrito con firma de/la funcionario/a competente. No procede la renuncia si el predio se encuentra ocupado por persona distinta a la entidad afectataria;

19. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que los requisitos o presupuestos para la procedencia o no de la renuncia de la afectación son dos (2) y deben concurrir de manera conjunta: **a)** debe presentarse por escrito por la autoridad competente; y, **b)** el predio materia de renuncia no debe encontrarse ocupado por persona distinta a la entidad afectataria, entendiéndose por persona distinta a un particular que no forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

20. Que, mediante la S.I. N.° 30156-2022 presentada el 9 de noviembre del 2022, a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, la **IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DEL PERÚ**, inscrita en la partida N.° 01771744 en el Registro de Personas Jurídicas de Lima, a través de su representante el señor Carlos Alberto Núñez Díaz, ratifica la solicitud de renuncia a la afectación en uso otorgada a su favor respecto de “el predio”.

21. Que, como parte del procedimiento de extinción de la afectación en uso, se encuentra la **etapa de calificación que comprende la procedencia o no de la renuncia del acto de administración otorgado**, en tal sentido, se procedió a evaluar la documentación remitida, elaborándose el **Informe Preliminar N.° 01413-2019/SBN-DGPE-SDAPE** del 03 de diciembre del 2019, el cual se encuentra descrito en el considerando quinto de la presente Resolución, en el que se

advierte, entre otros, que “el predio” se encuentra inscrito en la partida N.º P20019204, afectado en uso a favor de la “Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional”;

22. Que, teniendo en cuenta que, en la partida registral de “el predio” se advierte que la afectación en uso se otorgó a favor de la “Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional” mientras que quién solicita se apruebe la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia es la “Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional del Perú”, se procedió a solicitar información a fin de determinar la legitimidad de persona jurídica que renuncia a la afectación. Por ello, con la finalidad de aclarar dicha discrepancia a través del Oficio N.º 07214-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de septiembre del 2023, se solicitó información al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI a fin que remita la documentación que dio mérito a dicha afectación en uso con finalidad de determinar si se trata de la misma persona la jurídica;

23. Que, en respuesta mediante Oficio N.º D000370-2023-COFOPRI-UTDA del 28 de septiembre del 2023 (S.I. N.º 26643-2023) el COFOPRI remitió a esta Superintendencia los documentos que se encuentran en su acervo documentario, los mismos que fueron valorados para la afectación en uso de “el predio”, advirtiendo que mediante escrito presentado el 19 de julio del 2000, la “Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional” señaló contar con personería jurídica registrada en la Ficha N.º 674, asiento 1, y que se encontraba en posesión de “el predio”; asimismo, mediante escrito del 16 de octubre del 2001 el señor Marcelino Ccahuín Sánchez, solicitó el otorgamiento de la cesión en uso de “el predio” a favor de dicha iglesia; por lo que, en virtud a ello, el COFOPRI con fecha 22 de julio del 2002, declaró apta la solicitud de la referida Iglesia, a fin de inscribir la afectación en uso a su favor en la partida N.º P20019204 que corresponde a “el predio”;

24. Que, de la revisión de la Partida N.º 01771744 del Registro de Personas jurídicas de Lima, se tiene que la “Iglesia de Dios Movimiento Internacional del Perú”, inscribió su personería jurídica el 03 de abril de 1973, en la Ficha N.º 674, en mérito a la Escritura Pública extendida ante notario de Lima, Rafael Chepote Caquis; asimismo, la referida ficha se trasladó a la partida antes mencionada;

25. Que, en tal contexto, se advierte que quien solicitó la cesión en uso a COFOPRI y a la que se le otorgó fue a la persona jurídica inscrita en la Ficha N.º 674 que no es otra que la Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional del Perú; en virtud de los principios de informalismo y presunción de veracidad contemplados en el numeral 1.6 y 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y del artículo 51º del “TUO de la LPAG”; **en consecuencia, se tiene que la “Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional” y la “Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional del Perú” son la misma persona jurídica;**

26. Que, mediante el Memorándums de Brigada Nros. 04381 y 04383-2023/SBN-DGPE-SDAPE ambos del 27 de diciembre de 2023, la Coordinadora del Equipo de Calificación de esta Subdirección, trasladó el Informe de Brigada N.º 01414-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de diciembre de 2023, con el cual se concluye que se realizó la calificación formal del procedimiento, debiendo continuar con la calificación sustantiva respectiva;

27. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución, se tiene que “la administrada” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad de “el predio”; por lo que, corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva de la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia**, para lo cual se debe considerar que: i) el citado procedimiento debe haber sido solicitado por la autoridad competente; y, ii) “el predio” no debe encontrarse ocupado por persona distinta a “la administrada”:

27.1. Debe presentarse por escrito por la autoridad competente:

Mediante Carta N.º 01-2020-IDDPMI-PERU presentada el 14 de diciembre del 2020 (S.I. 22322-2020), el señor Wilmer Magan Trujillo, indica ser el presidente de “la administrada”, asimismo, señala lo siguiente: **i)** que en su condición de presidente de la Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional del Perú, mediante Carta de fecha 4 de mayo del 2018, renunciaron expresamente a la afectación en uso sobre “el predio”; y, **ii)** que con

el fin de continuar con el procedimiento de extinción por la causal de renuncia, ratifica su voluntad de renunciar a la afectación en uso sobre “el predio”; sin embargo, no contaba con facultades vigentes; siendo observado con Oficio N.º 08001-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de septiembre de 2022, por ello, a través de la S.I. N.º 30156-2022 presentada el 9 de noviembre del 2022, la **IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DEL PERÚ**, inscrita en la partida N.º 01771744 en el Registro de Personas Jurídicas de Lima, a través de su representante el señor Carlos Alberto Núñez Díaz, **ratifica la solicitud de renuncia a la afectación en uso otorgada a su favor respecto de “el predio”**.

En tal sentido, revisado el Asiento A00019 de la Partida N.º 01771744 del Registro de Personas jurídicas de Lima, se publicita las facultades que le otorga el estatuto al presidente del consejo directivo, para actuar en representación legal ante las autoridades administrativas, así como suscribir documentos público y privados en representación de la asociación entre otras facultadas conferidas; en consecuencia, el presidente de la asociación “Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional del Perú” se encuentra facultado para solicitar la renuncia a la afectación en uso otorgada a su representada. Asimismo, en el asiento A00023 de la referida partida, corre inscrito el nombramiento del consejo directivo para el periodo 01/04/2021 al 31/03/2023 en el cual designan como presidente al Sr. Carlos Alberto Núñez Díaz, siendo ratificado en el puesto, tal y como se puede advertir de la lectura del asiento A00024 en el cual se designó el consejo directivo para el periodo 01/04/2023 al 31/03/2025.

En consecuencia, la solicitud ha sido presentada por la persona autorizada para tal fin; por lo que, se cumple con el primer requisito de procedencia señalado en el literal d) del numeral 6.4.2 de “la Directiva”.

27.2. El predio materia de renuncia no debe encontrarse ocupado por persona distinta al afectatario:

Se debe indicar que, profesionales de esta Subdirección llevaron a cabo una inspección técnica el 11 de marzo de 2024, a fin de determinar a la fecha la situación física de “el predio”, quedando plasmado los hechos advertidos en la Ficha Técnica N.º 00022-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de marzo de 2024, verificándose lo siguiente:

“Se realizó la inspección del predio materia de extinción, constatando lo siguiente: el predio se encuentra situado en el Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Vista Alegre, Mz. 25 lote 16. Se verificó que el predio es de naturaleza urbana y de forma regular. Además, se accede al predio por la calle 3, a la cual se llega por la Av. Municipal adicionalmente a ello, se encontró una edificación que ocuparía la totalidad del predio, la misma que cuenta con muros de material noble y techo de calamina. Se visualizó también un portón de fierro y una ventana con rejas de fierro en el frontis del predio. Asimismo, se encontró en el frontis un cartel de la Iglesia Evangélica Cristiana “Camino de Vida”, en el que se indica que los días de culto son los martes, jueves, sábado y domingo, siendo miércoles el día que se inspeccionó el predio. Por último, se visualizó que el predio cuenta con servicios de agua, desagüe y luz. al momento de la inspección no se encontró a nadie en el predio, sin embargo, diversos vecinos indicaron que la iglesia viene funcionando. asimismo, señalaron que los días de culto son los días indicados en el cartel encontrado en el predio”.

En atención a lo antes descrito, ha quedado demostrado que “el predio” se encuentra ocupado por persona distinta a “la administrada”; por lo que, no se cumple con el segundo requisito señalado en el literal d) del numeral 6.4.2 de “la Directiva”.

28. Que, en consecuencia, ha quedado demostrado que “la administrada” cumplió parcialmente con los requisitos correspondientes para el procedimiento de extinción de afectación en uso por renuncia estipulados literal d) del numeral 6.4.2. de “la Directiva”; por lo que, no corresponde la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia y en virtud de lo señalado en el Memorándum N.º 109-2014/SBN-DNR del 31 de marzo del 2014, en caso que esta Subdirección deniegue la solicitud de

extinción de la afectación en uso por renuncia, deberá seguir tomando conocimiento de la misma, y de ser el caso, al advertir una causal de extinción de afectación en uso, deberá declarar la extinción en uso del predio indicando la causal correspondiente; razón por la cual, corresponde **disponer la extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad, toda vez que, se advirtió ocupación de persona distinta a “la administrada”**; reasumiendo el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales la administración del mismo;

29. Que, de conformidad con el artículo 67° de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir “el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción. Asimismo, en aquellos casos en que la entidad afectataria no se encuentre ocupando el predio afectado o exista alguna otra situación que haga imposible la suscripción del acta de Entrega - Recepción, debe dejarse constancia del hecho en el documento de cierre del expediente, de conformidad con “el Reglamento” en su parte pertinente, y los numerales 6.4.8.2 y 6.4.8.3 de “la Directiva”;

30. Que, cabe precisar que mediante información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que, revisada las bases graficas no recaen procesos judiciales, respecto a “el predio”;

31. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley N.° 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, “la Directiva”, Resolución N.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.° 420-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de marzo de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1°: Declarar **IMPROCEDENTE** la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia, formulada por la **IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DEL PERÚ**, respecto del predio **155,40 m²** ubicado en el lote 16, manzana 25 del Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Vista Alegre, distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la partida N.° P20019204 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna de la Zona Registral N.° XIII – Sede Tacna y anotado con CUS N.° 49150, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°: Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de incumplimiento de la finalidad otorgada a la **IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL** respecto del predio de **155,40 m²** ubicado en el lote 16, manzana 25 del Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Vista Alegre, distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la partida N.° P20019204 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna de la Zona Registral N.° XIII – Sede Tacna y anotado con CUS N.° 49150, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 3°: **COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión, para que proceda conforme a su competencia.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** la presente resolución a la **IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DEL PERÚ** y a la **IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA CAMINO DE VIDA**.

Artículo 5°: **REMITIR** copia de la presente resolución al del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna de la Zona Registral N.° XIII – Sede Tacna, para su inscripción correspondiente.

Artículo 6°: DISPONER la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales